Asunto : Informe sobre posibilidad de abonar a funcionario municipal Premio de Jubilación previsto en Convenio por jubilación anticipada.
Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de Almodóvar del Rio**
Expte. : 019/2019

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- La Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Almodóvar del Rio remite escrito por el que, exponiendo que por parte de un funcionario municipal, agente de la Policía Local de ese municipio, se ha formulado petición en orden a que, conforme a Convenio, le sea abonado premio de Jubilación previsto en éste, en virtud de que va a instar su jubilación anticipada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1449/2018, de 14, de diciembre, solicita de estos Servicios Jurídicos se informe sobre la posibilidad de acceder a la concesión de indicada cuantía teniéndose en cuenta los condicionantes del propio convenio respecto a la renovaciñón del personal y que la pensión del funcionario peticionario alcanzará el 100% de la base reguladora correspondiente.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración LocaL
- Acuerdo Marco entre el Personal Funcionario, laboral fijo y contratado y el Ayuntamiento de Almodóvar del Rio

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico
Registro:
DIP/RT/S/2019/2504
24-04-2019 09:42:13

PRIMERO. El artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), en lo que respecta a las retribuciones de la funcionarios públicos locales dispone que :

"*Artículo 93.*

1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias se atendrán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública."

Por su parte, y en relación con el aspecto retribucitvo de los funcionarios locales, el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), viene a disponer lo siguiente :

"Art. 153.

1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

3. La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril."

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02

Ambas normas se remiten a la normativa básica estatal en materia de Función Pública, es decir, en la actualidad, a lo previsto en los artículos 21 y ss. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). Así, el artículo 22 dispone que :

"*Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.*

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios."

Igualmente, en lo que atañe específicamente a la Administración Local, el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, se pronuncia en idénticos términos que las normas referidad cuando dispone en su artículo 1 lo siguiente :

"Artículo 1 Conceptos retributivos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02

En consecuencia, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, ni retribuciones o contraprestaciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes por ningún otro concepto, ni siquiera por confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.".

En materia de negociación colectiva, el artículo 37.1 de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). al igual que lo hacía en su día el mismo artículo en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que :

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.
b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
i) Los criterios generales de acción social.
j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico
Registro:
DIP/RT/S/2019/2504
24-04-2019 09:42:13

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Siendo el apartado g) el que a los efectos del presente informe interesa resaltar por afectar a los "*criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas*.", y ser ésta la materia que es sometida a consulta en el mismo.

En la medida en que puede ser también objeto de controversia a la hora de analizar el asunto que se trata en el presente informe, conviene asimismo hacer mención de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, en orden a que pese haber sido derogado por el artículo 22 del Estatuto Básico del Empleado Público, continúa vigente, según su disposición final cuarta, n.º 2, hasta que por la Comunidad Autónoma se dicte la ley de desarrollo correspondiente (El artículo 23 indicado fué derogado por la letra b) de la disposición derogatoria única de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público («B.O.E.» 13 abril), con el alcance establecido en la disposición final cuarta de la citada Ley. Se reitera dicha derogación conforme establece la letra b) de la disposición derogatoria única del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por R.D.Leg. 5/2015 de 30 de octubre («B.O.E.» 31 octubre), con el alcance establecido en el apartado 2 de su disposición final cuarta) :

"Artículo 23 Conceptos retributivos

1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:
a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías.
b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.
En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los grupos anteriores.
Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02

Párrafos segundo y tercero de la letra b) del número 2 del artículo 23 introducidos por Ley 21/1993, 29 diciembre («B.O.E.» 30 diciembre), de Presupuestos Generales del Estado para 1994.
c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán los meses de junio y diciembre.
3. Son retribuciones complementarias:
a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.
c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.
Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.
En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.
d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.
4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio."

Con ello queda definido el marco general en el que se ubica el régimen retributivo del personal al servicio de las Entidades Locales, el cual ha venido sirviendo de base para que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la jurisprudencia menor de los Tribunales Superiores de Justicia se venga pronunciando respecto del carácter de otro tipo de "retribuciones" o "cuantías" que por vía convencional se han fijado por los entes locales en favor de sus empleados. Jurisprudencia ésta que como veremos más adelante no ha tenido una trayectoria pacífica en el tiempo sino que muy por el contrario ha padecido de pronunciamientos dispares dependiendo del tribunal a que era sometida la cuestión.

SEGUNDO.- Centrándonos en la materia objeto de consulta por parte del Ayuntamiento de referencia, tenemos, por un lado, el Acuerdo Marco entre el Personal

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02

Funcionario, laboral fijo y contratado y el Ayuntamiento indicado -cuya fecha de suscripción entre las partes no nos consta, si bien se indica por la corporación referida que fué denunciado en 2008 sin que exista otro posterior- que, en su artículo 20, señala lo siguiente :

> *"Articulo 20.- Jubilaciones y Vinculación.*
> *A aquellos trabajadores que cuenten con un minimo de 10 años de antigüedad al servicio del Iltmo. Ayuntamiento y se jubilen con caracter obligatorio (a los 65 años), se les abonarà una indemnización por importe de una mensualidad media.*
> *Todos aquellos trabajadores que tengan cumplidos los 60 años podrán acceder a la jubilación anticipada, percibiendo una cantidad según el siguiente baremo:*
> *a) 62 años ..... 2.500.000.-ptas.*
> *b) 61 años…….3.000.000.-ptas.*
> *c) 60 años..... 3.500.000.-ptas..*
> *Sc comunicará preferentemente en el segundo semestre del año anterior al año natural en que se vaya a solicitar la jubilación anticipada, Se creará una Comisión Poritaria formada por los Representantes Sindicalcs y Ayuntamiento, que estudiará las solicitudes, a pagar en dos anos como máximo,*
> *Caso de follecimiento del beneficiario sin haber cobrado el total de la indemnización, la parte no recibida será entregada al cónyuge, descendientes o ascendientes, por este orden de preferencia, primando, caso de haber varias personas en igual situación, la convivencia con el beneficiario fallecido,*
> *Con la finalidad de fomentar a los trabajadores afectados por el presente Acuerdo, la Corporación abronará dos mensualidades medias los 25 años al servicio del Ayuntamiento."*

Por otro lado tenemos el acuerdo de la Comisión Paritaria enre el ayuntamiento referido y los representantes electos de personal, celebrada el día 26 de marzo de 2018, para interpretar el alcance de los derechos sociales que se contemplan en el artículo 20 del Acuerdo Marco ya referido, y que, en puridad, aunque hace una interpretación extensiva del articulo por razón de las edades que en aquél se preveían y se convierten a euros las cuantías allí previstas, lo que realmente hace es declarar que el citado artículo continúa vigente a pesar de que el antedicho Acuerdo Marco se encontraba denunciado, conforme a los siguientes términos :

> *"Es objeto de la sesión interpretar el alcance del artículo del artículo 20 de dicho Acuerdo Marco , que contiene derechos sociales que han de entenderse vigentes y aplicables a pesar de que el Acuerdo Marco ya fue denunciado a efectos de extinguir el ámbito temporal que se fijaba en su artículo 4.*
>
> *Ambas parte coinciden en que el artículo 20 recoge el espíritu de conceder un premio o indemnización al empleado del Ayuntamiento en caso de jubilación*

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico
Registro:
DIP/RT/S/2019/2504
24-04-2019 09:42:13

anticipada voluntaria, si bien en el mismo no se concreta con claridad todos los supuestos que podrían acogerse a dicho derecho. El artículo dispone supuestos para jubilaciones a los 60, 61 y 62 años, no quedando claro si el escalón de los 62 años abarca desde dicha edad hasta el día previo a la jubilación obligatoria o bien las jubilaciones con 63 ó 64 años quedarían fuera de tales Beneficios pese a, como se ha indicado, formar parte del elenco de posibilidades de jubilaciones voluntarias anticipadas, o bien habría que fijar cuantía al haberse omitido la misma."

A tenor de ello, a priori, cabría entender que cualquier empleado de indicado Ayuntamiento que accediese voluntariamente a la jublación anticipada respecto de cada uno de los umbrales de edad establecidos tendría derecho al reconocimiento de la cuantía que en el mismo se especifica, debidamente actualizada en su conversión a euros, sin embargo, entendemos necesario hacer antes que nada unas puntualizaciones respecto de este tipo de reconocimientos a favor de los empleados públicos, sobre todo porque, como veremos posteriormente, la doctrina jurisprudencial se ha pronunciado recientemente sobre la materia :

- En primer lugar, la existencia de un componente de voluntariedad por parte del empleado interesado a la hora de acceder a la jubilación anticipada, es decir, no se trata de un acontecimiento o evento sobrevenido contrario a la voluntad del mismo que pudiera afectar de una u otra manera a la relación laboral que este viniera manteniendo con la entidad empleadora, sino que, por el contrario, es este el que bajo su libre albedrío desea adelantar su edad ordinaria de jubilación en los términos de la legislación vigente.

- En segundo lugar, se comprueba que ni en el Acuerdo Marco entre el Personal Funcionario, laboral fijo y contratato y el Ayuntamiento de referencia, ni en el acuerdo de la Comisión Paritaria entre el ayuntamiento referido y los representantes electos de personal, celebrada el día 26 de marzo de 2018, para interpretar el alcance de los derechos sociales que se contemplan en el artículo 20 del Acuerdo Marco ya referido, se hace mención alguna a los fines u objetivos que se persiguen tanto por la corporación municipal como por los empleados en cuanto a la adopción e inclusión en convenio de la concesión de este tipo de premios, es decir, ya sean de carácter social, por pérdida de poder adquisitivo del que accede con carácter anticipado a la jubilación, fomento del empleo, renovación de plantilla de personal, etc.. Nada de ello se especifica en esos documentos, por lo que la adopción de esta medida no responde a ninguna de esos parámetros, y por ende, el reconocimiento de las cuantías que se especifican, no se fundamenta en ninguna premisa que no sea la propia de un concepto retributivo propiamente dicho.

- En tercer lugar, desde la perspectiva estrictamente personal en cuanto al funcionario interesado, aparece un componente económico derivado de la situación en

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02

que el funcionario accede a la jubilación anticipada, pues habida cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, en relación con los precedentes artículos 2 y 3 del mismo, la opción de anticipación de la jubilación por reducción de la edad ordinaria a que el mismo tiene acceso no le supone quebranto económico alguno, obteniendo una pensión por ello en iguales cuantías y condiciones que la que se obtendría con la jubilación por edad ordinaria pero con una menor edad, entendiéndose pues que con ello no se cumpliría una hipotética reducción de ingresos que, a nuestro juicio, es lo que aparentemente parecía -y en sus justos términos, parece- que se intentaba paliar con lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo Marco, aunque evidentemente, como así hemos indicado, no conste nada en este sentido en referido convenio.

Esta cuestión tiene especial incidencia sobre todo en cuanto atañe a la posibilidad de que se produjera o no una situación de pérdida o desmejora de derechos por parte de interesado, lo que conforme a lo señalado por el Ayuntamiento consultante en su escrito de petición, y a tenor de la situación personal del interesado, al memos en este caso no se presenta de forma negativa para el mismo.

Resulta obvio que, en puridad de conceptos, y aún teniendo en cuenta cada uno de los planeamientos que hemos indicado, a primera vista quizás no cupiera otra opción más que pronunciarse en un sentido favorable a los intereses del trabajador, pues en "stricto sensu", con el texto del Acuerdo Marco referido en la mano y a tenor de lo dispuesto en el R.D. 1449/2018, de 14 de diciembre, nada obstaría a que no fuera así. No obstante, entendemos que esta interpretación simplista del asunto no es ni de lejos la adecuada para dar solución a lo planteado, sobre todo porque hay que tener en cuenta la alta conflictividad que tal materia viene generando en los útimos años, por lo que no nos queda más opción que avanzar en el análisis del mismo, y ponerlo a colación desde la perspectiva jurisprudencial, cuyos criterios entendemos son lo que inciden de forma decisiva en la interpretación de lo cuestionado; circunstancia ésta que es objeto del punto siguiente en los términos que en el mismo se exponen.

TERCERO.- La controversia en relación con la naturaleza de los premios de jubilación para los empleados públicos locales, al igual que los premios de vinculación, ha venido siendo en los últimos años un elemento de debate que, como era de esperar, ha dado pié a pronunciamentos de los tribunales en sentidos contrapuestos, y a opiniciones doctrinales no siempre coincidentes.

No podemos dejar pasar por alto, respecto del asunto que se nos somete a estudio en este informe, que el mismo no deja de revestir una cierta complejidad y que, por tanto, nos hace pensar que, muy probablemente, acabe siendo objeto de un conflicto judicial, y que por tanto, sean los tribunales los que se pronuncien en última instancia sobre la adecuación o no a derecho de lo que se cuestiona.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02

Al hilo de todo lo anterior conviene señalar que la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo, como la jurisprundencia menor de los Tribunales Superiors de Justicia, ha tenido varios momentos desde hace más de una década en los que se ha interpretado de forma dispar cual era la verdadera naturaleza de los premios de jubilación y de vinculación que se venían contemplado en los distintos Convenios o Acuerdos Marco de los empleados públicos locales.

En este orden de cosas entendemos ha habido dos puntos de inflexión al respecto del cuestionamiento de dicha naturaleza : uno lo representa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013 (Recurso de Casación Núm. 7064/2010); y otro lo representa la Sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 20 de marzo de 2018 (Recurso de Casasión Núm. 2747/2018).

Así, el Alto Tribunal, a pesar de que con anterioridad se venía pronunciando en el sentido expreso de que los premios de jubilación no eran conformes a derecho (Veánse STS 9-diciembre-2010 (R.Casación Núm. 3565/2007); STS 18-enero-2010 (R.Casación Núm. 4228/2006), y STS 12-febrero-2008 (R.Casación Núm. 4339/2003)), en la ya referida Sentencia de 20 de diciciembre de 2013, Sección Séptima de lo Contencioso-Administrativo, cambia el sentido de los criterios mantenidos hasta ese momento y, junto con la siguiente sentencia STS de 29 de diciembre de 2014 (R.Casación Núm. 120/2014), y ciertamente admite la posibilidad de negociar cuestiones referidas a los funcionarios jubilados a la vista del artículo 37.1 g) del Estatuto Básico del Empleado Público. También señala que, si bien toda medida de acción social tiene un coste económico, esa circunstancia no significa que deban todas ser consideradas retribuciones ya que su justificación y su régimen de devengo son muy diferentes. Asimismo dice que no cabe atribuir a estos desembolsos la consideración de "*retribuciones*" pues se trata de medidas asistenciales que "*no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad*".

Igualmente, en esa sentencia se observa que «*La propia regulación tributaria en materia de IRPF viene a admitir la diferencia entre una y otras, pues si bien señala que los rendimientos del trabajo son un componente de la renta gravada, dentro de ese concepto genérico separa lo que son propiamente retribuciones (sueldos y salarios) y lo que constituyen otras clases de devengos económicos o prestaciones provenientes del trabajo. Y hay una última razón nada desdeñable: toda medida de acción social tiene un coste económico, como ya se ha adelantado, por lo que equipararla con las retribuciones comportaría vaciar de contenido esta diferenciada materia negociable que señala la ley*».

A pesar de que los pronunciamientos de dicha sentencia no evitaron que se siguieran produciendo controversias con multiples conflictos judiciales que se dirimieron por los tribunales regionales de forma poco uniforme si bien en gran mayoría desfavorables para los intereses de los empleados públicos, sobre todo si se trataba de premios de vinculación, lo cierto es que el Alto Tribunal ha vuelto a dar un nuevo golpe

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02

de timón y, en su reciente Sentenciade 20 de marzo de 2018, vuelve a las tesis sostenidas anteriores a 2013, y justificando de alguna manera el porqué de aquella otra (así en el fundamento jurídico cuarto señala que : "*Ahora bien, en esta ocasión la Sección Séptima de esta Sala se pronunció en los términos que acabamos de recordar sobre diversas medidas, de muy diferente naturaleza. Una era la ayuda a la jubilación anticipada pero no hace una consideración separada para ella sino que los razonamientos anteriores se refieren, conjuntamente, a extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno."*), e incluso, aún reconociendo que, al igual que decía la sentencia de 20 de diciembre de 2013, no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados y que por tanto que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones, ahora de forma contundende viene a manfiestarse en el sentido de que : "*...No obstante, entiende la Sala que* ***los premios de jubilación*** *previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos (*Ayuntamiento recurrido*)* ***no son medidas asistenciales****".*

Continúa esta Sentencia, en su fundamento jurídico cuarto, y en un mayor abundamiento sobre la materia, señalando expresamente que :

*"...****Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado****. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcionarial cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcionarial, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.*

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local , 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 , y 1.2 del Real Decreto 861/1986 . Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada."

El municipio recurrido alegaba como defensa de sus postulados el hecho de que el premio que se contenía en el acuerdo objeto de conflicto no era una gratificación de naturaleza retributiva sino una medida de carácter asistencial. Explicaba dicho

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico
Registro:
DIP/RT/S/2019/2504
24-04-2019 09:42:13

Ayuntamiento que la cobertura jurídica no es algo nuevo sino que se encontraba en preceptos que tuvieron larga vigencia como el artículo 67.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el artículo 32 k) de la Ley 9/1987, de 12 de junio , de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, además de en el vigente artículo 37 e), g) e i) del Estatuto Básico del Empleado Público.

No obstante, el Fallo de la sentencia, en su apartado 2º, no deja lugar a dudas sobre el pronunciamento que ésta contiene : "*...(2.º) Estimar en parte el recurso n.º 1/2014 y anular los artículos 5, 6.6, 7.2, 8.3, 10.1 y 2, 21 y 22, estos dos últimos en lo relativo al premio de jubilación, del Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos de 26 de abril de 2011 sobre condiciones de trabajo, retribuciones y prestaciones sociales de su personal funcionario.*".

Con ello se acogían las tesis de la representación del organismo recurrente (Gobierno de Canarias : éste sostenía que los funcionarios de las corporaciones locales sólo serán remunerados por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, explicando que pese haber sido derogado por el artículo 22 del Estatuto Básico del Empleado Público, continúa vigente, según su disposición final cuarta, n.º 2, hasta que por la Comunidad Autónoma se dicte la ley de desarrollo, señalando también que todo ello ha de ser puesto en relación con el artículo 37 del Estatuto Básico porque afecta a materias no transigibles para el Ayuntamiento) respecto de las mantenidas por la corporación recurrida, y, aunque en cierta medida no contiene un pronunciamente expreso sobre si los premios de jubilación son o no ajustados a derecho, lo cierto es que la manifestación de que éstos son "una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados" (por la parte recurrente), no nos deja ningún margen para un pronunciamiento respecto del asunto sometido a consideración en el presente informe que no sea en ese mismo sentido.

Es por ello que, trayendo a colación ahora los planteamientos que hacíamos en el punto segundo de este informe respecto de las puntualizaciones que allí haciamos en relación con el asunto en concreto que se nos sometía a análisis, resulta que estos devienen en cierta manera coincidentes o similares a los que presentaba el Ayuntamiento objeto del recurso de casación que hemos mencionado, es decir, el premio de jubilación que se pretende obtener por el funcionario interesado sobre la base del artículo 20 del Acuerdo Marco del Ayuntamiento consultante, cabría encuadrarlo en lo que el TS señala como : "*...no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcionarial cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es,*

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico
Registro:
DIP/RT/S/2019/2504
24-04-2019 09:42:13

determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcionarial…".

En virtud de todo lo anterior, como conclusión de cuanto se ha expuesto, y sin perjuicio de que pudieran existir otras circunstancias o connotaciones desconocidas que pudieran hacer variar el planteamiento del asunto, a juicio del que suscribe, y sobre la base de la reciente jurisprudencia al respecto, se entiende no resultaría procedente la concesión del premio de jubilación que se reclama por el funcionario de referencia.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*

El Consultor Técnico jurídico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
9C8F 9B3A 9ABC 9C40 0423
9C8F9B3A9ABC9C400423

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/4/2019

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2019/2504

24-04-2019 09:42:13

pie_registro_dipu_02